

RESOLUCIÓN No. 029

Manizales, 01 de diciembre de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO No. 962-2018 POR COSTO-BENEFICIO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JAIRO VARGAS ARANGO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.060.590.337”

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Caldas, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 5003 de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF, “Por medio de la cual se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF” y la Resolución 0337 del 01 de junio de 2023 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora del ICBF Regional Caldas a una servidora pública y,

CONSIDERANDO:

Que, el proceso de cobro coactivo No 962-2018 se avocó por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$592.386)** capital indexado por concepto de la obligación contenida en el Acta de Sentencia Oral de Primera Instancia del proceso de investigación de paternidad del 14 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio. (folios 1 al 22).

Que la Sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, se encuentra ejecutoriada y presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de Jairo Vargas Arango de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario. (folio 8).

Que, mediante auto No. 081 de fecha 09 de julio de 2018 este Despacho avocó conocimiento del proceso remitido por el Grupo Financiero, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en Sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio. (Folio 23).

Que mediante resolución número 0150 del 14 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago contra de Jairo Vargas Arango, por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MTCE (\$592.386)**, más los intereses que se causaren según lo estipulado en la ley, causados hasta la fecha del pago total, de acuerdo con la obligación contenida en la sentencia mencionada. Este acto administrativo fue notificado por publicación en la página web el 01 de octubre de 2018. (folio 51 y 59).

Que mediante Resolución No. 0202 del 29 de octubre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 962-2018, adelantado en contra de Jairo Vargas Arango, el cual fue notificado por la página web el 30 de noviembre de 2018. (folio 63 y 65).

Que mediante Resolución No. 0221 del 25 de febrero de 2019, se realizó liquidación de la obligación contenida, de acuerdo con la documentación remitida a este despacho, del cual se corrió traslado, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso. (folio 88 y 89).

Que la liquidación del crédito se registró así: valor total de capital de **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MTCE (\$592.386)** por concepto de capital, de intereses con corte al 08 de febrero de 2019, debía la suma de **CIENTO OCHENTA MIL**

SETENTA Y SEIS PESOS MTCE (\$180.076), y por costas procesales un valor de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS MTCE (\$154.200), para un gran total de NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$926.662).

Que toda vez que el ejecutado no interpuso objeciones a la liquidación, por auto No. 128 del 22 de marzo de 2019, se aprobó la liquidación del crédito (folio 93), acto administrativo notificado por correo certificado. (folio 94).

Que se realizaron todas las siguientes gestiones de cobro administrativo coactivo:

Se oficio para julio del 2018 Tigo, Mintransporte, Codazzi, Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, Camara de Comercio, Tránsito de Caldas, Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Claro, Adres donde se indica que pertenece a régimen subsidiado como cabeza de familia, Movistar, DIAN, sin resultado positivo alguno en la investigación. (Folios 25 al 37).

Se oficio para noviembre del 2018 Tigo, Codazzi, Superintendencia de Notariado y Registro, Claro, Camara de Comercio, Tránsito de Caldas, Adres donde se indica que pertenece a régimen subsidiado como cabeza de familia, Movistar, DIAN, sin resultado positivo alguno en la investigación. (Folios 66 al 73).

Para el 26 de febrero de 2019 se realiza requerimiento de pago sin resultado positivo alguno. (Folio 88).

Para abril, junio, julio y septiembre de 2019 se realiza consulta Adres donde se indica que pertenece a régimen subsidiado como cabeza de familia, consulta Transunion, Oficio Administrador de Riesgos Laborales y Caja de Compensación Familiar sin resultado positivo alguno en la investigación. (Folios 33, 82, 96, 98 al 101).

Para el año 2020 se realizó consulta en el RUAF en donde se indica que pertenece a régimen subsidiado como cabeza de familia sin resultado positivo alguno en la investigación. (Folio 113).

Para febrero, julio y noviembre de 2021 se tiene respuesta de EPS y consulta Adres, en dos oportunidades, donde se indica que pertenece a régimen subsidiado como cabeza de familia, así mismo, constancia de llamada telefónica sin resultado positivo alguno en la investigación. (Folios 120 al 124).

Que para mayo y agosto de 2022 se realizó consulta RUNT, se ofició a la Secretaria de Transito de Santa Fe de Antioquía, a Bancolombia, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales sin resultado positivo alguno en la investigación. (Folios 125 y 127).

Que para enero y febrero de 2023 se realizó Consulta de Afiliaciones de una Persona en el Sistema donde se indica que pertenece a régimen subsidiado como cabeza de familia, consulta RUES sin resultado positivo alguno en la investigación. (Folios 133 y 134).

También se ofició para la misma fecha a la Secretaria de Movilidad de Manizales en donde registra que el deudor posee una moto marca Yamaha modelo 2010 que está pignorada a YAMAHA RAYROS. (Folio 135).

También se ofició a Yamaha para el 18 de enero de 2023 sin respuesta positiva alguna en la investigación. (Folio 138).

Se ofició a Rayros Motors Yamaha en febrero de 2023 sin respuesta alguna. (Folio 140).

Para el 15 de junio de 2023 se realizó Auto de Investigación de Bienes en donde se ofició para consulta VUR, Adres, Mintransporte, DIAN, SENA, Transunion, RUES, Secretaria de Movilidad de Manizales todo para la misma fecha sin respuesta positiva alguna en la investigación. (Folios 141 al 150).

Se recibe respuesta de la Secretaria de Movilidad en donde se evidencia aun la medida de pignoración sobre la motocicleta moto marca Yamaha modelo 2010. (Folios 151 al 153).

Se oficia a Rayros Motors Yamaha el 26 de julio de 2023, reiterándose el 27 de octubre de 2023 requiriendo informacion sobre pignoración sin respuesta positiva alguna en la investigación. (Folios 176 y 182).

Se realizó requerimiento de pago al deudor el 27 de octubre de 2023 a la última direccion que registra en el expediente sin resultado positivo pues se devolvió el oficio enviado. (Folio 183).

Se trató de realizar contacto telefónico el 10 de agosto de 2023, 27 de octubre de 2023 y el 16 de noviembre de 2023 sin respuesta positiva alguna en la investigación. En la primera llamada contestaron equivocado y en la segunda y tercera llamada contesta la presunta mama del deudor quien informa no tener ningún dato de él. (Folios 181, 187 y 188).

Que en ejercicio de la gestión fiscal de que trata la Ley 610 de 2000, con el fin de garantizar la correcta administración, gasto, recaudación y manejo de recursos, así como evitar la ocurrencia de algún daño patrimonial, se considera oportuno determinar la viabilidad de continuar con la ejecución de la obligación a cargo del señor JAIRO VARGAS ARANGO.

El proceso de cobro coactivo No 962-2018 se avocó por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$592.386) capital indexado por concepto de la obligacion contenida en el Acta de Sentencia Oral de Primera Instancia del proceso de investigación de paternidad del 14 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio. Revisado el expediente se tiene que se han adelantado todas las actuaciones procesales y que al momento de la liquidación del crédito y su aprobación se debía por concepto de intereses a la fecha de liquidación del crédito **CIENTO OCHENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$180.076)** y **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$154.200)** por costas dentro del presente proceso.

No obstante, de continuar con el proceso, nos daría mayor valor por intereses y de acuerdo con la actualización del estudio de costos para el recaudo de cartera del ICBF para la vigencia 2023 se determina un valor por costas así:

Liquidación Costas	
Avoque	\$ 22.420
Mandamiento de pago	\$ 14.969
Notificación página web	\$ 22.355
Resolución ordena seguir adelante ejecución	\$ 22.387
Notificación OSA	\$ 20.700
Liquidación crédito	\$ 33.564
Aprobación del Crédito	\$ 14.935
Notificar al deudor la liquidación (Correo certificado)	\$ 44.742
Total	\$196.072

Toda vez que la obligación aún se encuentra vigente, para efectuar el cobro de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$951.250)** de los cuales

QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$592.386) corresponden a capital, **DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$204.664)** corresponden a interés y **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$154.200)** corresponden a costas procesales con fecha de corte 17 de noviembre de 2023, se hace necesario dar continuidad con la investigación de bienes y que se decreten medidas cautelares de bienes muebles o inmuebles se deben efectuar los trámites correspondientes a las actividades descritas en la casilla de medidas cautelares – *embargo-secuestro-avalúo-remate* de conformidad a la liquidación para procesos de cobro coactivos, actividades que tienen los siguientes costos:

INVESTIGACIÓN DE BIENES	
Proyectar auto de investigación de bienes, se realiza cada 6 meses dentro de un proceso de 5 años.	\$ 149.063,4
Oficiar a diferentes entidades bancarias.	\$ 387.807,5
Consultar en Vur, e imprimir la consulta realizada	\$ 298.374,1
Consultar en Cifin e imprimir la consulta realizada	\$ 298.374,1
Oficiar secretarías de tránsito	\$ 298.389,2
Oficiar a Agustín Codazzi	\$ 298.389,2
Encontrado el bien (mueble o inmueble), oficiar a la entidad (s) ordenando acatar la medida dictada	\$ 167.725,0
TOTAL	\$ 1.898.122,5

MEDIDAS CAUTELARES EMBARGO-SECUESTRO-AVALUO-REMATE	
Decretar embargo de los bienes de propiedad del deudor.	\$ 447.124,7
Solicitar mediante memorando a la autoridad competente el registro de la medida de embargo	\$ 670.703,4
Secuestro de bienes, (por medio de auto se señala fecha y hora para la diligencia y se incluye el nombre de tres auxiliares de la administración, para designación como secuestro. Los honorarios del secuestro son fijados con base en las tarifas del C.S de la J.)	\$ 89.418,4
Avalúo de los bienes embargados	\$ 89.418,4
Practica de secuestro	\$ 89.484,0
Auto de fijación de fecha para el remate,	\$ 44.742,0
Elaborar auto decretando el remate de bienes	\$ 14.935,9
Elaborar aviso de remate de bienes	\$ 22.387,4
Tramitar publicación de avisos en prensa	\$ 14.935,9
Auto de fijación de fecha para remate	\$ 89.451,2
Publicación de aviso para remate	\$ 14.903,1
Acta de diligencia de remate	\$ 14.968,6
Resolución de aprobación de Remate	\$ 22.387,4
Elaborar el auto ordenando devolver los dineros los dineros consignados por los proponentes vencidos.	\$ 22.387,4
TOTAL	\$ 1.647.247,8

Como se observa, este caso corresponde a una obligación frente a la cual se adelantaron las respectivas gestiones de cobro, sin contar con el pago total y/o parcial de las mismas por parte del obligado ni con información que permita la realización de gestiones de cobro efectivas. La vinculación del ejecutado en el régimen subsidiado permite identificar su incapacidad de atender la obligación demandada, además que su condición obliga además al Estado a proporcionar subsidio por lo menos para la atención en los servicios de salud.

Es evidente que continuar con el cobro del saldo de la obligación a cargo del señor Jairo Vargas supone la causación de gastos que superan el valor del capital de la deuda, es decir, genera un resultado desfavorable al analizar el costo – beneficio que ello conllevaría a concluir que es más oneroso continuar el proceso que darlo por terminado.

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 1066 de 2006, - y a -los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

De otra parte, el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 señala que en los eventos en que la cartera sea de imposible recaudo por la prescripción o caducidad de la acción, por la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le dio origen o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada y por tanto no sea posible ejercer los derechos de cobro, o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades públicas ya señaladas, podrán realizar la depuración definitiva de estos saldos contables, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 445 del 16 de marzo de 2017 *“Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional”*, dispuso:

ARTÍCULO 2.5.6.3. Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera. - No obstante, las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

- a. Prescripción.
- b. Caducidad de la acción.
- c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.
- d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.
- e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

En este orden de ideas, tenemos las siguientes situaciones que permiten sustentar la depuración contable:

- Caducidad: El transcurso del tiempo, consolida la adquisición o extinción de un derecho. En este orden, el paso del tiempo imposibilita al Estado, ejercer facultades conferidas en la ley o el reglamento.
- Prescripción: Es un modo de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

- Pérdida de Fuerza Ejecutoria: La pérdida de fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de efectuar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma, cuando ha dejado pasar el término señalado en la norma sin haber realizado la actuación correspondiente.
- Remisibilidad: La remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones por las siguientes causales:
- La muerte del deudor que se acredita mediante el registro civil de defunción o la certificación expedida en este mismo sentido por la Registraduría Nacional, sin importar la cuantía y antigüedad de la obligación.
- Que no se tenga noticia del deudor, esto es:
 - a) Cuando no sea posible su localización en la dirección registrada ni en aquellas que resultaron de la investigación de bienes.
 - b) En el caso de personas jurídicas, cuando además de lo anterior, no se haya renovado la matrícula mercantil por más de tres (3) años o se tiene noticia de su liquidación.

De acuerdo con lo expuesto, existen situaciones que permiten identificar las partidas susceptibles de depuración, así:

- Los valores que afecten la situación patrimonial no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad.
- Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción.
- Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro.
- Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate, siempre y cuando se encuentre implementada y adoptada la metodología estudio costo beneficio.

En ejercicio de la gestión fiscal de que trata la Ley 610 de 2000, con el fin de garantizar la correcta administración, gasto, recaudación y manejo de recursos, así como evitar la ocurrencia de algún daño patrimonial, se considera oportuno determinar la viabilidad de continuar con la ejecución de la obligación a cargo del señor Jairo Vargas.

Que el artículo 65 de la Resolución 5003 de 2020 establece como requisitos de la causal de depuración por Costo – Beneficio que: *i)* la obligación tenga una antigüedad superior a 12 meses; *ii)* el saldo de la obligación sea inferior a 7.23 SMLMV; *iii)* se adelanten todas las actuaciones procesales; *iv)* el mandamiento de pago se encuentre debidamente notificado; *v)* la obligación no se encuentre prescrita y *vi)* la obligación no tenga acuerdo de pago vigente.

Analizado el expediente se CUMPLEN con todos los requisitos que menciona la normatividad señalada para su depuración por la causal costo-beneficio.

Es así como, adelantada la revisión de la cartera y el caso seleccionado para efectos de su castigo y/o depuración, se pudo establecer la existencia real de una obligación que presenta un estado de cobranza incierto, y que reúnen las condiciones para su depuración contable tales como:

obligaciones que una vez evaluadas y establecida la relación costo beneficio, resulta más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Se concluye que la mejor decisión, en términos financieros es aquella con la relación más alta de beneficios a costos y en el caso expuesto, no están dadas las condiciones.

El impacto de esta depuración en términos económicos busca el castigo de las obligaciones y la terminación del Proceso Coactivo referido, así como con la eliminación del registro contable de las obligaciones dentro de la respectiva cuenta.

Que teniendo en cuenta todo lo anterior, se efectuó ante el Comité de Cartera de la Regional Caldas, la exposición del caso.

Que, por decisión unánime del Comité de Cartera, se determinó aprobar la depuración de dicha obligación por la ocurrencia de la causal de costo-beneficio, conforme al Acta No. 03 del 27 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, la funcionaria ejecutora de la Regional Caldas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR COSTO BENEFICIO DEL PROCESO COACTIVO No. 962-2018, adelantado en contra de **JAIRO VARGAS ARANGO** IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **1.060.590.337**, para el cobro establecido en el Acta de Sentencia Oral de Primera Instancia del proceso de investigación de paternidad del 14 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$592.386)**, más los intereses moratorios y costas procesales que se hayan causado, de acuerdo con las razones expuestas en los motivos de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a la Coordinación Financiera de la Regional Caldas para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KARLA MILENA ARIAS HERNÁNDEZ

Abogada con Funciones de Cobro Administrativo Coactivo